



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC
LTDA.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 –
P.H.

Rad. 110014189037-2020-01540-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC LTDA.** y en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 – P.H.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$3.122.439,00**, por concepto del capital contenido en las 4 facturas cambiarias discriminadas así:

FACTURA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1643	25/07/2019	\$ 1.103.987,00
1711	30/11/2019	\$ 1.080.916,00
1806	20/03/2020	\$ 551.976,00
1886	15/08/2020	\$ 385.560,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre las cantidades señaladas en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidada, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto la pretensión novena, teniendo en cuenta que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la vez la pena y la indemnización de perjuicios como es el interés moratorio; para su ejecución es necesario previamente la declaratoria de incumplimiento.

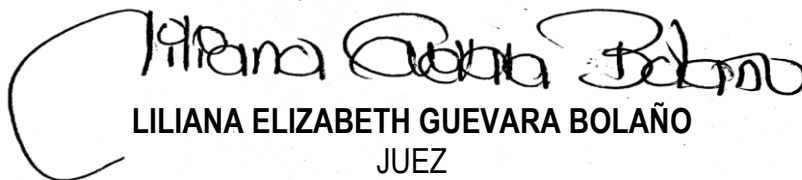
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1º de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 081

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

CAS